



CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-1-2021

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000000821**, requiriendo:

“Solicito atentamente la demanda de controversia constitucional presentada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual fue radicada bajo el número de expediente 206/2020 y desechada mediante proveído de 16 de diciembre de 2020.

Y si a la fecha se ha presentado medio de impugnación contra el desechamiento.”

II. Prevención. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), se previno al solicitante para que precisara si por “...*demanda*...” hace alusión al escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 206/2020 o alguna otra constancia del expediente.

El doce de enero siguiente el particular desahogó el requerimiento en los términos siguientes: *“Me refiero al escrito inicial de demanda de controversia constitucional”*.

III. Admisión. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y el contenido

de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT/J/0052/2021**.

IV. Requerimiento de informe. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0083/2021, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

VI. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/23/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos informa lo siguiente:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades y de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia no se advierte que se haya presentado algún medio de impugnación en contra del proveído que desechó la controversia constitucional 206/2020, sin embargo, no se tiene certeza sobre la fecha de vencimiento del plazo respectivo, por lo que se estima que por el momento la referida demanda es información temporalmente reservada.”

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0412/2021, de once de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente en la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De acuerdo con el contenido de la solicitud y la respuesta del particular en la prevención, se pide el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 206/2020, así como información respecto a la existencia de algún medio de impugnación en contra del auto que desechó la referida controversia constitucional.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, no localizó algún medio de impugnación en contra del proveído que desechó la controversia constitucional 206/2020. Sin embargo, hace la precisión que no tiene certeza sobre el vencimiento de los plazos para controvertir esa determinación; situación que, a su consideración, condiciona en estos momentos que la demanda solicitada esté **temporalmente reservada**, sin hacer mención del supuesto legal que actualiza la clasificación.

En virtud del sentido del pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos, este órgano colegiado estima necesario contar con la información suficiente que le permita emitir la resolución que corresponda.

En este sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

En el caso se advierte que la **Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad** es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de llevar el registro y control de los expedientes, así como de sus promociones y acuerdos relacionados con las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 73, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², en relación con el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 73.** La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

(...)

³**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-1-2021

En consecuencia, a fin de contar con los elementos suficientes en la solicitud en que se actúa para que este órgano colegiado emita la determinación que corresponda, con fundamento en el artículo artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, se **requiere**, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie íntegramente sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, manifieste las razones y fundamentos para clasificar la información requerida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

⁴ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.